

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., julio veintiuno de dos mil veinte.

Proceso : Liquidación de sociedad conyugal.
Radicación : 25290-31-84-001-2015-00164-01.

Sería del caso pasar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora Sonia Romero González contra el auto proferido el 9 de diciembre de 2019 por el Juzgado de Familia del Circuito de Fusagasugá, que resolvió las objeciones que mutuamente los ex cónyuges presentaron a sus inventarios y avalúos adicional, de no ser por encontrarse que la impugnación resulta inadmisibles, según se pasa a exponer.

ANTECEDENTES

1. En sentencia proferida el día 19 de febrero de 2015 se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre Germán Preciado Mora y Sonia Romero González el 23 de diciembre de 1989 y se declaró la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformada en razón del matrimonio.

El 27 de marzo de 2015 se dio inicio al trámite liquidatorio surtiéndose la notificación de la demandada por estado y la de los acreedores de aquella a través de emplazamiento.

2. El 1º de junio de 2017 se adelantó la diligencia de inventarios y avalúos, las partes de común acuerdo denunciaron como activos sociales (i) el inmueble identificado con matrícula 157-13433, ubicado en la calle 7 No. 1A-31 Este del municipio de Fusagasugá, adquirido por la pareja por medio de escritura pública 1357 del 14 de julio de 2005, valorado en \$151.755.000 pesos y el (ii) el bien de matrícula inmobiliaria 157-13432, ubicado en la calle 7 No. 1A-21 Este del municipio de Fusagasugá, adquirido por el demandante por escritura pública 495 del 17 de marzo de 2011, avaluado en la suma de \$151.755.000 y (iii) el vehículo de placas APG-070, por la cantidad de \$3.040.000 pesos.

Como pasivo se señalaron (i) la obligación adeudada a la señora Carmen Cecilia Mora de Preciado, que ascendía al valor de \$48.500.000 pesos, (ii) la obligación hipotecaria adquirida con la cooperativa Codema por la suma de \$28.900.000 y (iii) la cantidad de \$11.000.000 que la señora Romero se comprometió a cancelar al demandante, a modo de compensación en su favor.

Denuncia de bienes y obligaciones aprobada por la jueza en auto del 4 de septiembre de 2017, aduciendo que las partes habían renunciado a los términos a los que tenían derecho y aunque la demandada presentó reposición frente a tal determinación, tal impugnación no fue atendida por la jueza en providencia del 27 de noviembre.

3. El 3 de abril de 2018, el apoderado de la ex cónyuge presentó inventario adicional relacionando como otras partidas del activo (i) un inmueble identificado con matrícula 307-45093, lote denominado “La Ponderosa” y ubicado en la vereda El Callejón del municipio de Ricaurte, en la cuota parte equivalente al 50% que adquirió el demandante en escritura pública 3232 del 12 de septiembre de 1995, con un avalúo de \$2.758.000 pesos. (ii) el bien identificado con matrícula inmobiliaria 307-45092, lote “El Mirador” y ubicado en la vereda El Callejón del municipio de Ricaurte, en la cuota parte equivalente al 50% que adquirió el demandante en escritura pública 3231 del 12 de septiembre de 1995, con un avalúo de \$26.758.000 pesos.

El extremo demandante denunció como adicionales bienes (i) los bienes muebles y enseres que se encuentran en poder de la ex cónyuge, ubicados en la vivienda de la calle 7 No. 1A-31 Este, por valor de \$30.000.000 y (ii) una letra de cambio por cobrar, a cargo de Javier Orjuela, por la suma de \$16.000.000 de pesos; y como pasivo reiteró la denuncia de cada una de las obligaciones realizadas en la diligencia del 1° de junio de 2017, con valores distintos a los entonces acordados y agregó las obligaciones adeudadas al Banco BBVA por un crédito de libranza de \$55.074.174, al señor Germán Francisco Preciado Rojas por la cantidad de \$50.000.000 y con la Secretaría de Hacienda de Fusagasugá en razón del impuesto predial pendiente (\$1.1769.000).

4. Corrido el traslado de las nuevas relaciones de bienes, auto del 28 de noviembre de 2018, ambos extremos objetaron mutuamente sus inventarios y avalúos adicionales.

El ex cónyuge demandante adujo que los inmuebles denunciados como activo habían sido por él adquiridos con dineros que su padre le había entregado “en vida como sucesión” y por ello, no habían ingresado a la sociedad conyugal.

Mientras la demandada objetó toda la totalidad de los pasivos adicionales, sosteniendo que no era esta la etapa oportuna para adicionar más partidas, que las obligaciones informadas ya habían sido incluidas en los inventarios desde el 1° de junio de 2017, y que ahora se incrementaban sus valores sin que existiera soporte probatorio.

5. El auto apelado

Practicadas las pruebas, la jueza declaró impróspera la objeción formulada por el ex cónyuge demandante, señalando que los certificados de tradición allegados constatan que la propiedad de los inmuebles denunciados recaía en cabeza del actor Germán Preciado Mora.

Y frente a la objeción formulada por la demandada Sonia Romero González encontró que prosperaba, consideró que las obligaciones denunciadas por el ex cónyuge *“verificado el expediente y concretamente la diligencia de inventarios y avalúos realizada el día 01 de junio de 2017 (Folio 78), dichos pasivos ya habían sido relacionados, de manera que no pueden incluirse nuevamente, razón por la cual se dispondrá la exclusión de los mismos”*¹.

Y de otro lado encontró la jueza que los bienes muebles (mobiliario del hogar) constitutivos de la partida del activo denunciada por el actor, como no habían sido especificados en debida forma, ni establecido su existencia y estado actual, no se podía ordenar su inclusión y en la parte resolutive dispone:

“PRIMERO: DECLARAR probadas las objeciones propuestas por el apoderado de la señora SONIA ROMERO GONZALEZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA EXCLUSIÓN** de los activos y pasivos relacionados por el demandante.

TERCERO: NEGAR las objeciones propuestas respecto de los inventarios presentados por el apoderado de la señora SONIA ROMERO GONZALEZ por las razones expuestas en la parte motiva,

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior se imparte **APROBACIÓN LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS** con los ajustes expresados en esta providencia.”

6. La apelación

Solo el apoderado de la demandada esposa presenta apelación, que señala dirige contra el numeral tercero de la parte resolutive de la decisión emitida que pide revocar, en confuso escrito tras referirse detenidamente a la relación de bienes que presentó el demandante en la audiencia de junio 1 de 2017, señala que en ese acto no se incluían los bienes muebles de la casa, cuya inclusión aparece negada en el numeral 3 de la decisión recurrida.

¹ Fl, 23 c. incidental.

Que al pedir el actor una nueva diligencia de inventario y avalúo incluye como activo social los bienes muebles de la casa de habitación del hogar conyugal y los valora en la suma de \$30'000.000.00; indicando que aquellos reposaban en la residencia de la demandada desde el 9 de agosto de 2014, mientras que el proceso había iniciado en 2015, razones por las que no debían ser tenidos en cuenta dentro de la relación de bienes y deudas, partida que erradamente consideró aprobada en el numeral tercero de la parte resolutive del auto apelado del 9 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES

1. Los recursos son mecanismos ordinarios y extraordinarios diseñados por el legislador con el propósito de que las partes o terceros puedan acudir ante el mismo funcionario o su superior, pretendiendo que se corrija el error de juicio o de procedimiento cometido por aquel en el proferimiento de una decisión que causa un agravio a sus derechos.

Son varios los principios que orientan los recursos, el de taxatividad o especificidad, según el cual es reserva del legislador el establecer los recursos que proceden contra las decisiones judiciales, de tal manera que “prima facie” se requiere que la ley prevea la procedencia del recurso contra la providencia impugnada para que este pueda ser concedido.

El de oportunidad en su formulación ligado con el principio general del proceso de preclusión, según el cual, debe formularse dentro del término concedido en la ley para el efecto, so pena de que se rechace por extemporáneo.

El de interés para recurrir, que como enseña el maestro Hernando Devis Echandía², si bien en principio todos los sujetos procesales, partes y terceros, tendrían el derecho a impugnar las providencias emitidas por el Juez, sólo pueden recurrir aquellos que reciben de ellas un perjuicio, que la regla general en el punto es que “*sin interés no procede el recurso*”, interés que no es general o abstracto, sino que se entiende concreto y actual frente al contenido de la providencia que se quiere recurrir.

2. Ocurre que, en el caso, como se dejó expuesto en el antecedente es la demandada esposa la que formula el recurso de apelación y el punto sobre el que enfila su ataque es el numeral tercero de la parte resolutive del auto proferido el día 9 de diciembre de 2019; que reza: “**TERCERO: NEGAR** las objeciones propuestas respecto de los inventarios presentados por el apoderado de la señora SONIA ROMERO GONZALEZ por las razones expuestas en la parte motiva”.

De donde se desprende que carece la cónyuge demandada de interés para formular la apelación que propuso y que el a-quo le concedió, pues ningún perjuicio le causa la decisión que negó la objeción que su esposo había interpuesto contra sus inventarios y avalúos adicionales, esto es, que ese debate ella lo ganó, que el juez le dio la razón al negar las objeciones que aquél había propuesto contra su relación adicional de bienes.

Triunfo que lo fue por partida doble, pues en la misma providencia la jueza de instancia decide, además, numerales 1° y 2° del auto impugnado, declarar probadas las objeciones que la demandada presentó y ordenar la exclusión de los activos y pasivos adicionales que formuló el demandante.

3. Así las cosas, carece la demandada de interés concreto y puntual para atacar el auto por ella recurrido, pues no hay decisión que le genere perjuicio alguno, con mayor razón el numeral tercero de auto atacado que pide revocar, pues contrario a sus intereses sería el acceder a ese pedimento que niega prosperidad a las objeciones de su contra parte contra su inventario y avalúo adicional.

Esto es, la formulación de la alzada, sin que la providencia atacada le cause perjuicio alguno a la demandada, sólo se explica en que hubo una errada lectura de su numeral tercero que se pide

² Devis Echandía. Hernando. Teoría General del Proceso tomo I, Compendio de derecho procesal, 5ª Edición, Editorial ABC. Bogotá, 1976, Pág. 510.

revocar y negar, descontextualizándolo de los demás numerales de su parte resolutive y del reseñado sustento de la decisión.

Por lo que, en aplicación de lo normado en el artículo 326 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión del recurso concedido y la devolución de expediente al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil. Familia,

RESUELVE

DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la ex cónyuge Sonia Romero González contra el auto proferido el 9 de diciembre de 2019 por el Juzgado de Familia del Circuito de Fusagasugá, que resolvió las objeciones que mutuamente elevaron los ex esposos contra los inventarios y avalúos adicionales que aquellos formularon.

Notifíquese y devuélvase,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado